

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 950

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00217](#)-00

DEMANDANTES: MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN – ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ – MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN – XIMENA ROLDAN CRUZ – MIGUEL ÁNGEL PINEDA ROLDAN – SAMUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUÁ” E.I.C.E.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [Constancia Secretarial del 30 de agosto de 2022](#) y previo a proferirse fallo en el presente asunto, decide el Despacho sobre la fijación de honorarios de los peritos Henry García Moreno y Luis Carlos Maya Álvarez.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada el 24 de febrero de 2022](#) el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble, nombrando para el efecto como perito evaluador al señor Henry García Moreno, posesionado en [diligencia celebrada el 07 de marzo de 2022](#); y de tipo ambiental, nombrando para el efecto como perito al Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez, posesionado en [diligencia celebrada el mismo 07 de mayo de 2021](#).

En las referidas diligencias de posesión se ordenó a la parte demandante como solicitante de las pruebas, consignar en el término de 08 días a favor del perito evaluador señor Henry García Moreno la suma de \$250.000 y a favor del perito ambiental señor Luis Carlos Maya Álvarez la suma de \$200.000, para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos de las respectivas pericias; advirtiéndose que si la parte demandante no consignaba las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entendería el desistimiento de la prueba; para lo cual los peritos deberían comunicarse con el Juzgado informando que no le fueron consignadas las sumas otorgadas.

Aunado a lo anterior, se le ordenó a cada uno de los peritos que **“con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas *no acreditadas* deberá reembolsarlas”**.

Conforme se verifica del expediente, se tiene que el [dictamen pericial ambiental](#) elaborado por el Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez se allegó el 07 de junio de 2022 y el [avalúo del bien inmueble](#) elaborado por el Ingeniero Civil Henry García Moreno se allegó el 14 de junio de 2022, **sin que ninguno de los peritos hubiera allegado los soportes de los gastos en que incurrieron en la práctica de sus respectivos dictámenes, tal como lo exige el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.**

De otro lado, se observa que en la [audiencia de pruebas realizada el 09 de agosto de 2022](#), se surtió la contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble y de tipo ambiental, situación que conlleva a que se deban fijar los honorarios de estos peritos.

CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido en [audiencia de pruebas realizada el 09 de agosto de 2022](#), la práctica y contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de bien inmueble y de tipo ambiental decretados a solicitud de la parte demandante, se deben fijar los honorarios de cada uno de estos peritos, por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 del siguiente tenor:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. **Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.***

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen.

*Igualmente, **establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.*** (Negrillas del Despacho.)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, vigente¹ al momento del decreto y práctica de los referidos dictámenes periciales decretados como pruebas dentro del presente medio de control, en sus artículos 25 y 26 establece lo siguiente:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

Ahora bien, conforme a la normativa trasliterada y frente a los honorarios de peritos evaluadores, ésta se encuentra determinada por la Ley 1673 de 2013 “*por la cual se reglamenta la actividad del evaluador*

¹ Ley 153 de 1887:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Negrillas fuera de la norma.)

y se dictan otras disposiciones” y aquellas normas que la desarrollen o complementen, sin embargo, en dicha normativa no se establecen los criterios para fijar dichos honorarios, teniéndose que recurrir a los parámetros que fueron dispuestos en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por la cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002”, para poder determinar los honorarios del perito evaluador en el presente caso.

Para el efeto, conforme a lo expuesto en el avalúo tenemos los siguientes datos esenciales para determinar y liquidar los honorarios de este perito: i) el inmueble avaluado es urbano y ii) corresponde a una construcción en concreto de tres niveles, con un total de 135 m2 de construcción.

Para lo cual se tendrán los criterios señalados en el numeral 6.1.1. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, que fue modificado por el “ARTÍCULO SEXTO” del Acuerdo No. 1852 de 2003, que al tenor señala lo siguiente:

“6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.”

Aunado a ello, en el dictamen se señala que el inmueble se encuentra establecido en el nivel socioeconómico del estrato 3, para lo cual también se deberá dar aplicación al descuento sobre la tarifa asignada, conforme se dispone en el parágrafo de la precitada normativa.

Para el caso que nos atañe, se tiene entonces que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 (fecha para la cual se decretó el dictamen), equivalía a la suma de \$1.000.000, por tanto, el salario mínimo diario legal vigente corresponde a \$33.333; por lo que la liquidación de los honorarios del avalúo quedará de la siguiente manera:

Metros cuadrados del inmueble avaluado	Porcentaje a aplicar sobre el SMLDV	SMLDV para el año 2022	Resultado aplicación porcentaje	Tarifa asignada (M2 por porcentaje aplicado)	Estrato Socio Económico Inmueble	Porcentaje Descuento	Valor por descontar de la tarifa asignada	Honorarios definitivos
100	15,00%	\$ 33.333	\$ 5.000	\$ 500.000	3	30%	\$ 150.000	\$ 350.000
35	13,50%	\$ 33.333	\$ 4.500	\$ 157.500	3	30%	\$ 47.250	\$ 110.250
								\$ 460.250

Por tanto, el valor de los honorarios definitivos a reconocer al perito evaluador señor Henry García Moreno, será la suma de \$460.250 m/cte.

De otra parte, frente a los honorarios del perito Ambiental y atendiendo los criterios normados en los artículos 25 a 26 del Acuerdo PCAA15-10448 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de diciembre de 2015, se establece que tal dictamen se encuentra catalogado como de aquellos que requieren de un conocimiento muy especializado, dado que el mismo no es del manejo de todos los profesionales, por lo cual fue realizado por un administrador de recursos ambientales; y también se tiene en cuenta la cuantía del proceso la cual fue estimada en la suma de \$200.000.000, sumado a la calidad del dictamen en el cual se aprecia la toma de fotografías registradas en el dictamen; criterios todos estos que conllevan a determinar los honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en la cuantía equivalente a un (01) SMMLV para la fecha de la experticia (2022), lo cual corresponde a \$1.000.000 m/cte.

De otro lado y en lo referente a los gastos en que incurrieron los peritos para los viáticos y realización de los dictámenes periciales, es importante exponer lo normado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. **Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale.** Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.*

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.” (Negritas y subrayado por fuera de la norma.)

Siendo ello así, se establece que en este asunto en las diligencias de posesión de los ya referidos peritos llevadas a cabo el 07 de marzo de 2022 (como obra en las Actas de Diligencia de Posesión de Perito Nos. [021](#) y [022](#)), se dispuso que la parte demandante pusiera a disposición del perito evaluador la suma de \$250.000 y del perito ambientalista la suma de \$200.000, para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos para la realización de las respectivas experticias, sin embargo, ninguno de los peritos allegó **los soportes** de los gastos en que incurrieron en el desarrollo de sus respectivos dictámenes.

Si bien el 24 de agosto de 2022, el perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez allegó vía correo electrónico [memorial informe](#) donde señala que “Los gastos de realización del dictamen pericial, relacionado en este documento, ascienden a la suma de \$200.000, consistentes en pago de 4 peajes por ida y regreso desde la ciudad de Armenia, Combustible (Gasolina), desgaste del vehículo y viáticos”, **sin aportar los respectivos soportes** que sustenten su dicho, tales como facturas, recibos, etc.

En vista de ello y al no haberse soportado en su momento los gastos en que incurrieron cada uno de los peritos para viáticos y elaboración de los dictámenes periciales, se dará aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 220 del CPACA, ordenando descontar de los honorarios las sumas otorgadas por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito evaluador Henry García Moreno, la suma de \$460.250 m/cte., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$250.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante directamente al perito evaluador Henry García Moreno en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en cuantía equivalente a un (01) SMMLV para el año 2022, correspondiente a la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante directamente al perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- Ejecutoriado el presente Auto, **volver el proceso inmediatamente a Despacho** para proferirse el respectivo fallo.

4.- Comunicar esta decisión a los peritos Henry García Moreno y Luis Carlos Maya Álvarez, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos por ellos informados.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920f8c83286b24cf1ac3f3916f7410f924d73df3f5e5f2d1b1de1fe59f4777a**

Documento generado en 02/09/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 873

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00028](#)-00
DEMANDANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#), a través del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

El Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, buscando que se libre mandamiento de pago por la siguientes sumas de dinero:

- i) \$130.295.496, por concepto de capital dejado de pagar por la demandada, conforme a contrato de cesión de crédito y al acuerdo conciliatorio que consta en acta de audiencia de conciliación judicial del 16 de marzo de 2015, aprobado el 09 de junio de 2015 por esta sede judicial en el proceso de reparación directa con radicación No. 2013-00132.
- ii) \$159.527.806,16, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la audiencia de conciliación, esto es, desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 20 de octubre de 2020, causados sobre el capital previamente enunciado, con fecha de suspensión de intereses desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 06 de noviembre de 2015 y desde el 22 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

Se pretende además el pago de las costas y agencias en derecho.

A través del [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#), este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se aportaron los poderes especiales a través de los cuales los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa con Radicación No. 76-111-3-31-002-2013-00132-01, señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias, otorgaron poder al abogado Ulpiano Riascos Arboleda para celebrar contrato de cesión de derechos con el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

Así mismo, porque no se allegó documento idóneo que acreditara a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como la vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

De la misma manera, porque la sentencia que hace parte del título a este proceso ejecutivo fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negándose así a totalidad de las pretensiones de la demanda.

Mediante constancia secretarial que reposa en el archivo [007ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente electrónico, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) y en subsidio de apelación, en contra del [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#) a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a los fundamentos de la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte ejecutante aduce aportar los poderes especiales conferidos por los señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias al Dr. Ulpiano Riascos Arboleda para celebrar el contrato de cesión de créditos con el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, el 25 de mayo de 2016.

Señala además, que en lo que respecta a la acreditación de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, dicha acreditación se encuentra establecida en el reglamento del Fondo, mismo que fue anexado con la demanda. A este respecto, refiere además que si bien fue creada mediante escritura pública 545 del 11 de febrero de 1986, en este proceso, Alianza Fiduciaria S.A. actúa única y exclusivamente como sociedad administradora del mentado Fondo, por lo que el documento idóneo mediante el cual se hace constar la asignación de administración de los títulos ejecutivos corresponde únicamente al reglamento del Fondo.

En lo que respecta al título ejecutivo y su complejidad, expresa que lo que se pretende en el presente asunto es lo conciliado por los beneficiarios del proceso de reparación directa con Radicado No. 76-111-33-31-002-2013-00132-00 el 16 de marzo de 2015, quienes llegaron al acuerdo conciliatorio del pago del 70% correspondiente al 50% de la Fiscalía General de la Nación, excluyendo el 25 % por concepto de lucro cesante, el cual quedó ejecutoriado el 30 de junio de 2015.

Señala que los efectos de la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia de primera instancia No. 141 del 02 de octubre de 2014, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda, recaen única y exclusivamente en la Rama Judicial porque el título que aquí se ejecuta deriva del acuerdo conciliatorio que fue aprobado y quedó ejecutoriado el 30 de junio de 2015, en razón de lo cual la obligación que recae sobre la Fiscalía General de la Nación sigue siendo clara, expresa y exigible para su ejecución.

CONSIDERACIONES

Se explica que el recurso de reposición que ocupa nuestra atención, fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 61 señala expresamente que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**”*.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

El Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que la presentación de los memoriales por medios electrónicos debe hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 71 del 08 de octubre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante se centra en que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo, por cuanto aportó los poderes que facultaban al apoderado para realizar la cesión, acreditó que Alianza Fiduciaria S.A. es la administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y argumentó que los efectos de la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia solo recaen sobre la Rama Judicial.

Frente a lo que se refiere a los poderes conferidos por los señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias al señor Ulpiano Riascos Arboleda para celebrar el contrato de cesión de créditos con el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, los mismos fueron aportados a fls. 6 a 16 del archivo [006RecursoreposicionApelacion.pdf](#) del

expediente electrónico, y en efecto en los mismos se aprecia que los mentados señores confirieron poder al abogado Ulpinao Riascos Arboleda para que *“negocie, venda y realice la cesión de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia No. 141 proferida el 02 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, la cual fue conciliada el 16 de marzo de 2015 y aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015”*.

En lo que se refiere a la acreditación de que la Alianza Fiduciaria S.A. es la administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, observa el Despacho que en efecto tal sociedad es la administradora del mentado fondo, tal como se desprende del reglamento del fondo abierto con pacto de permanencia C*C, cuya “Cláusula 1.1. Sociedad Administradora” señala lo siguiente:

“La Sociedad Administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 545 del 11 de Febrero de 1986, otorgada en la Notaría 10 del Círculo Notarial de Cali, identificada con el número de NIT. 860.531.315-3. Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución 3357 del 16 de junio de 1986.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Sociedad Administradora o Alianza Fiduciaria”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada”.

Pese a lo anterior, y adentrándose el Despacho al estudio de lo atinente a que pese a que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia de primera instancia, los efectos de dicha decisión solo recaen sobre la Rama Judicial y no afectan el acuerdo conciliatorio al que se llegó con la Fiscalía General de la Nación que fue aprobado, no le asiste razón al recurrente como procederá a explicarse.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 06 de marzo de 2019, se evidencia que dicha Corporación señaló lo siguiente frente a la presunta privación injusta del señor Donald Alexis Guerrero Murillo:

*“Así entonces, el hecho posterior de la absolución por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga a favor del ahora demandante, en razón de los principios más favorables como el la duda, de obligatoria aplicación en el ámbito del proceso penal, no así en sede del derecho administrativo, **no desvirtúa en el caso concreto la justificación de la restricción de su libertad**, pues si bien es cierto no fue posible imputarle la conducta ilícita, no modifica que **el procesado imprudentemente se expuso a ello**.*

*En ese orden de ideas, para el momento en que se impuso la limitación de la libertad del señor DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO existían elementos materiales que la soportaban originados en el actuar de la propia víctima, **situación que rompe el nexo causal y destruye la posibilidad de endilgar responsabilidad a la parte demandada**, motivo suficiente para que la sentencia de primera instancia sea revocada y en su lugar **negar las pretensiones de la demanda**".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Según se desprende de lo argumentado por el *ad quem*, la sentencia de primera instancia fue revocada integralmente porque se evidenció que la privación de la cual fue objeto el señor Donald Alexis Guerrero fue plenamente justificada, máxime cuando su absolución se dio, no porque se hubiese probado su inocencia sino porque la misma no se desvirtuó y ello conllevó a la aplicación de la duda en su favor.

Bajo ese panorama, sumado al hecho de que expresamente se señaló que no se podía endilgar responsabilidad a la parte demandada, y estando compuesta la parte demandada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía, máxime cuando ni en la parte considerativa ni en la resolutive se hizo aclaración respecto de que la sentencia se revocaba solo en relación con la Rama Judicial, dejando incólume la condena impuesta a la Fiscalía en el fallo de primera instancia, es claro que no le asiste razón al recurrente.

Como se señaló en la providencia recurrida, en el presente caso estamos ante un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia de primera instancia, el acuerdo conciliatorio y el auto que impartió aprobación a dicho acuerdo.

Por tanto, habiéndose revocado la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, es diáfano que el acuerdo conciliatorio al cual se llegó con base en la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones, se queda sin razón de ser por sustracción de materia.

El artículo 422 del C.G.P, señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*. Dando aplicación a lo consagrado en la norma en cita, es patente que en el presente asunto no existe obligación alguna, pues al denegarse las pretensiones y por ende revocar la orden indemnizatoria emitida en el fallo de primera instancia, la obligación que inicialmente nació en cabeza de las entidades que fueron condenadas en primera instancia ya no

existe, por lo tanto, al no haber obligación qué cobrar, el acuerdo conciliatorio al que se llegó se torna improcedente.

Partiendo de lo analizado, no logran apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó subsidiariamente el recurso de apelación, frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 2. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el numeral 4 del artículo 321 del CGP, prevé igualmente la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, veamos:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables *los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago *y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el Auto Interlocutorio No. [611 del 07 de octubre de 2021](#), de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 611 del 07 de octubre de 2021](#), mediante el cual el despacho negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72aedef619f2259a53b46f93c41e909e1642b8ca9443af23265df171a5fafe6**

Documento generado en 02/09/2022 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 874

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00109-00](#)
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO VILLAFañE RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 733 del 02 de diciembre de 2021](#), a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrijan los aspectos allí señalados.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alfonso Villafañe Rivera, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), buscando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle*”¹.
- ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, “*Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí*”².
- iii) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, “*Por el cual se rediseña la estructura de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se definen las funciones de sus dependencias y de dictan otras disposiciones.*”³.

¹ Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, visible a f. 56 y 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

² Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, visible a fls. 60 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, visible a f. 61 a 117 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

- iv) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*⁴.
- v) Oficio de fecha 06 de enero de 2021⁵, a través del cual se informa la supresión del empleo que venía desempeñando el demandante en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.
- vi) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se incorporan a los empleados en la nueva planta de cargos y planta temporal de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*⁶

Consecuencialmente se pretende el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), además de buscar otras declaraciones y condenas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 733 del 02 de diciembre de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin que la parte actora corrigiera los aspectos allí señalados, relacionados con el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Mediante constancia secretarial que reposa en el archivo [007ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente electrónico, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 733 del 02 de diciembre de 2021](#) a través del cual se inadmitió la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que para agotar el requisito de procedibilidad no se exige solicitar la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo porque esa pretensión solo puede ser presentada ante el juez, ya que lo que se debe señalar son los actos a demandar en caso de fracasar la conciliación, carga que asumió la convocante aunque no se consignó así en la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

⁴ Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, visible a f. 118 a 126 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁵ Oficio de fecha 06 de enero de 2021, visible a f. 127 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁶ Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, visible de f. 128 a 133 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

De la misma manera señala que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

De otro lado, frente a la inadmisión por falta de integración del contradictorio, adujo que dado que los actos demandados fueron expedidos por el municipio de Guacarí, es dicho ente quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva. Agregó además, que en virtud de que el retiro de la demandante se dio por supresión del cargo, el ente llamado a comparecer como demandado es el municipio de Guacarí que ordenó la supresión del empleo que aquella desempeñaba.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que la presentación de los memoriales por medios electrónicos debe hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 84 del 03 de diciembre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que estipula que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales. Así mismo, señala el recurrente que dado que las peticiones de conciliación van dirigidas al gerente de la entidad demandada, no puede pedírsele que declare la nulidad de ningún acto administrativo porque no tiene la facultad para hacerlo, ya que tal pretensión solo puede ser presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, lo que debe indicar en la solicitud de conciliación es cuáles actos serían demandados en el evento de fracasar la conciliación, y si bien la parte asumió tal carga, no quedó así consignado en la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por otro lado, indica que aun sin razones de derecho y desconociendo lo ordenado por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la demanda únicamente podría ser inadmitida respecto del Decreto No. 100-28-162 del 30 de diciembre de 2020, mas no frente a los demás actos administrativos atacados, pues en el caso de los Acuerdos 002 del 10 de marzo de 2020 y 009 del 31 de agosto de 2020, frente a estos se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.

Frente al primer argumento, el Despacho debe advertir que, dado que la demanda fue [radicada](#) en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en razón a ello resultaría viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. ”
(Negrillas fuera de la norma.)

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de

⁷ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrillas fuera de la norma.)

eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁸. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone⁹:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrillas fuera de la cita).

Así las cosas, al momento de efectuar el control de legalidad y el análisis minucioso de cada uno de los documentos aportados con el libelo de la demanda, se tiene que, la parte actora optó por agotar el requisito previo para demandar¹⁰ y lo puso a consideración del Juez al momento de presentar la demanda, **pese a ser un requisito facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 733 del 02 de diciembre de 2021](#) advirtió las inconsistencias encontradas en la Conciliación Extrajudicial visible a f. 54-55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico que sirve como soporte de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, resulta importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación

⁸ Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

¹⁰ Ver Conciliación Extrajudicial f. 39-40 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, se reitera que la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos se está negando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, comoquiera que la intención del Despacho con la inadmisión de la demanda no es otra más que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle claridad.

Finalmente, se aclara que contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, no es cierto que el Despacho haya desconocido el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues allí se establece como facultativa la conciliación extrajudicial, **facultad otorgada a la parte demandante** para que sea ella quien voluntariamente determine si desea o no agotar tal requisito extrajudicial, pero en el evento de que el interesado sí la hubiere agotado, al Juez no le asiste la potestad de inobservar la presentación de este documento al momento de realizar el control formal de legalidad para examinar la demanda y decidir sobre su admisión, tal como fue explicado líneas atrás.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que a f. 9 a 15 del archivo denominado [006RecursoReposicion.pdf](#), el apoderado judicial de la parte demandante aportó el escrito de solicitud de audiencia de conciliación, a través del cual se verifica que la parte convocante, señor Carlos Alfonso Villafañe Rivera, señaló que en el evento de fracasar la conciliación extrajudicial se ejercería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo en el acápite denominado “6. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SERÍAN DEMANDADOS.”, los actos administrativos sobre los cuales se buscaría la nulidad, a saber:

“6.1 El acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-163 de diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020) expedido por el Señor Alcalde del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se estableció la planta de personal de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

6.2 El acto administrativo contenido en el oficio expedido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría de Recursos Humanos del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se retiró a la señora Lilian Socorro Granobles Hernández del empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 03 de la planta de cargos de la alcaldía municipal de San Juan Bautista de Guacarí”

6.3 El acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-029 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Señor Alcalde por medio del cual se incorporó a la señora Lilian Socorro Granobles Hernández en la planta temporal en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 03.”.

Siendo ello así, con el documento aportado con el escrito del recurso de reposición, este Juzgado puede advertir que la parte demandante, señor Carlos Arturo Villafañe Rivera, al momento de agotar el requisito facultativo previo para demandar lo realizó correctamente y que es la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos la que omitió señalar puntualmente los puntos sobre los cuales se elevó la conciliación.

Finalmente, cabe precisar que no era necesario agotar el requisito de conciliación respecto de los Acuerdos 002 y 009 de 2020, así como tampoco respecto del Decreto 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, por tratarse de actos de carácter general.

Partiendo de lo analizado en precedencia, se **repondrá** el auto recurrido y consecuentemente se dispondrá la admisión de la demanda, comoquiera que en la actualidad la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 733 del 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Alfonso Villafañe Rivera, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todos los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y dar a conocer el link de acceso a todo el expediente electrónico.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso; así mismo, el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 de San Pedro (V.) y T.P. No. 169.314 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f741f42348d77f0c1c1087d36ea2613d2029a3f870673d7c69df60a68b69fd0e**

Documento generado en 02/09/2022 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 370
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00177-00](#)
DEMANDANTE: COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: “PRESCRIPCIÓN DE FACTURAS DE SERVICIO PÚBLICO”

ANTECEDENTES

El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) denominada como “*Prescripción de Facturas de Servicio en contra de Aguas de Buga S.A. E.S.P.*” la cual correspondió por [reparto](#) al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V.), quien a través del [Auto Interlocutorio No. 841 del 30 de marzo de 2022](#), resolvió rechazar la demanda y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se considera necesario que **se adecue la demanda, de ser el caso señale el acto o actos administrativos a demandar, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (Ley 1437 de 2011), todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalando además, de ser el caso, el acto administrativo a demandar, todo ello en cabal cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8faa8fd711785ab614575aa7fbaa26047fc139103747553cb0deb619054c26**

Documento generado en 02/09/2022 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 371
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00179-00](#)
DEMANDANTE: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe Aguilar Arias quien como Abogado litiga en su propia causa y en nombre representación de sus hijas menores de edad Sofia Aguilar López y Daniela Aguilar López, el día 07 de julio de 2020 instauraron [demanda](#) ejercida en el medio de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, la cual correspondió por [reparto](#) al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en donde mediante el [Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2022](#) se resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón a la cuantía y consecuentemente se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#), se considera necesario requerir al Abogado y demandante Dr. Luis Felipe Aguilar Arias para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir a este Juzgado copia íntegra de la totalidad de los documentos enunciados en el libelo introductorio como “1- Documentales que se acompañan junto con la demanda”.

Lo anterior, por cuanto a este Despacho fue allegado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el [expediente electrónico](#) alojado en la sistema de información para la gestión judicial SAMAI, sin embargo, al realizar hacer una lectura del escrito de demanda y revisar minuciosamente los [anexos](#) que

la soportan, encuentra el Despacho que algunos de los documentos enunciados en el escrito de demanda como *“1- Documentales que se acompañan junto con la demanda”*, no reposan por completo en dicho sistema de información.

Siendo ello así, este Despacho requiere dichos documentos, los cuales son relevantes a fin de proveer lo pertinente sobre la admisión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al Abogado y demandante Dr. Luis Felipe Aguilar Arias para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir a este Juzgado copia íntegra de la totalidad de los documentos enunciados en el libelo introductorio como *“1- Documentales que se acompañan junto con la demanda”*.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842479ead1dc11c57f2e2d05bf7a4c98f5962f35fff0e7695ba493f60d1d142e**

Documento generado en 02/09/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 939

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00340](#)-00

DEMANDANTE: GLADYS COLINA MARMOLEJO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Gladys Colina Marmolejo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414eeefb82050044b5037ef4164a04dbfc685be8be434ae8f2970bc851300bb**

Documento generado en 02/09/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 940

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00344](#)-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TORO SALAZAR

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Jesús Antonio Toro Salazar, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edb0f762ef0fe146363bcab7f573d66fbad954a3a30e832fe1ca262f03aeb**

Documento generado en 02/09/2022 12:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 942

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00345](#)-00

DEMANDANTE: ALEXANDRA CALERO RENGIFO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Alexandra Calero Rengifo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f22f60556f8b488de9bf98b63960171b10ccd14c66a2b61510d8baa802349**

Documento generado en 02/09/2022 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 943

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00346](#)-00

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER LEIVA MURILLO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Jhon Alexander Leiva Murillo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).**

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea1113875c8b3a1b42c9577396e40433d87c9e707dc407952bd802c0a5f6a0**

Documento generado en 02/09/2022 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 944

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00354](#)-00

DEMANDANTE: ÁLVARO ROLDÁN SOTO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Álvaro Roldán Soto, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d5ea01879235f0b7ff3596e66e2b23bd31d231c461940c00d234e147c4497e**

Documento generado en 02/09/2022 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 945

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00355](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA RUBY ALFONSO GALVIS

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora María Ruby Alfonso Galvis, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a71d9475427e0b2c035ce53e4aad2b512500c1df0c7025348552706fd2d4ba**

Documento generado en 02/09/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 946

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00356](#)-00

DEMANDANTE: OMAR OSVALDO ZAMBRANO JURADO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Omar Osvaldo Zambrano Jurado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7307c114000952a568e3294557685ce917eba7d5ecbdeabc43741415976fa1c**

Documento generado en 02/09/2022 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 947

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00360](#)-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Juan Carlos Soto González, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5eef3407370d11e72923015332aef1ec139f9c81819e1212fd8469f180ab5**

Documento generado en 02/09/2022 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 948

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00361](#)-00

DEMANDANTE: ANA LUCÍA ÁLVAREZ ACEVEDO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Ana Lucía Álvarez Acevedo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d2aeb50cac649ea36ddb47f644e3589e6d745c6b92bee4d9b52cb8692fd16**

Documento generado en 02/09/2022 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 949

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00362](#)-00

DEMANDANTE: FERNANDO ALFREDO MARÍN RÍOS

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Fernando Alfredo Marín Ríos., en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

QUINTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f853fb10e918a9b61de245262092f6de64e7b4396fda7d9bb5678e3fe7118**

Documento generado en 02/09/2022 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>